

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00521-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS CC N° 14.935.239

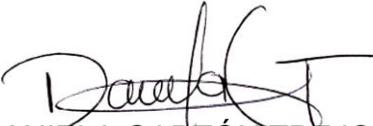
DEMANDADOS: ENRIQUE CALZADA AGUIÑO CC N° 87.973.845

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 474 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 08 de febrero de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$5.500.000
TOTAL	\$5.500.000

AGENCIAS EN DERECHO SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS
(\$5.500.000)

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024).


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00521-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS CC N° 14.935.239

DEMANDADOS: ENRIQUE CALZADA AGUIÑO CC N° 87.973.845

Auto No.701

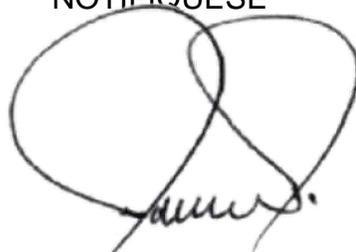
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

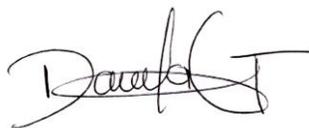


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°031

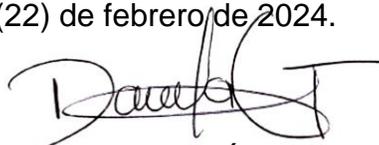
De Fecha: 23 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP., sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00776-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADO: JANET MARINA BARROS GUEVARA CC N° 51589416

AUTO No.698

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 08 de septiembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JANET MARINA BARROS GUEVARA**, identificada con CC N° 51589416, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3885 del 12 de septiembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JANET MARINA BARROS GUEVARA**, identificada con CC N° 51589416, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 7.471.287), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

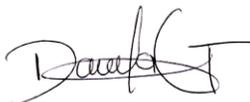


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

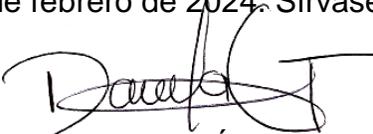
En Estado N°031

De Fecha 23 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que el curador ad-litem que defiende los intereses de la pasiva solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de febrero de 2024. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00796-00

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA BEDOYA VELASQUEZ CC 24.603.222 y
HECTOR MAURICIO BEDOYA VELASQUEZ CC 16.763.340

DEMANDADA: BERNULFO CASTAÑO C.C. 7.496.700

AUTO Nro. 685

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el despacho a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para la hora de las **9 A.M., del día 07 del mes de marzo de 2024**, la audiencia prevista en el artículo 292 del C.G.P., en los términos del Auto No. 555 de fecha 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/20780560> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia de sus poderdantes y/o testigos, y en general de todos los citados por el despacho que estén a su cargo, si es del caso.

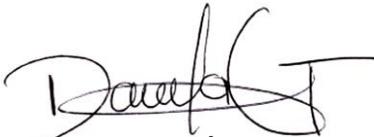
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 031
De Fecha: 23 Febrero de 2024


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. Veintidós (22) de febrero 2024. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00982-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

DEMANDADA: ON TIME INGENIERIA LOGISTICA SAS NIT 901283058 Y CARLOS ANDRES CARDENAS MURILLO CC No 74357261

AUTO No. 699

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial y una vez revisadas las actuaciones proferidas en el presente asunto, se observa que mediante providencia N° del 493 del 07 de febrero de la anualidad, esta judicatura requirió a la parte actora para que notificara a los demandados, sin tener en cuenta que mediante providencia N° 4882 del 23 de noviembre de 2023, este despacho resolvió rechazar la demanda, toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P. que dispone: “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” (Subraya y

Negrillas Fuera de Texto), el Despacho dejará sin efectos legales, el auto No.493 proferido en fecha 07 de febrero de 2024.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Dejar sin efectos la providencia No. 493 proferido en fecha 07 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

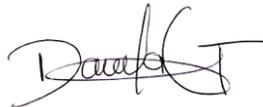


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°031

De Fecha: 23 de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

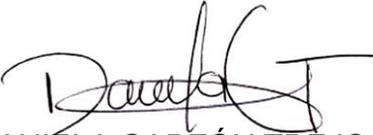
REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAUL AGUIRRE GIRALDO CC No 94.506.393
DEMANDADO: EFRAIN TORO VALENCIA CC No 16.663.471
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00984-00

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 499 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 09 de febrero de 2024, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$909.140
TOTAL	\$909.140

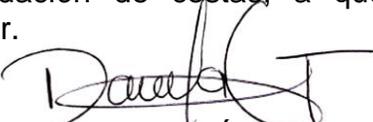
AGENCIAS EN DERECHO SON: NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/C (\$909.140)

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAUL AGUIRRE GIRALDO CC No 94.506.393
DEMANDADO: EFRAIN TORO VALENCIA CC No 16.663.471
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00984-00

Auto No.700

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

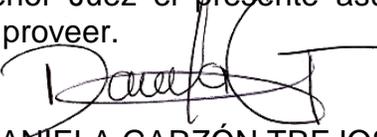
Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°031 De Fecha: <u>23 de febrero de 2024</u>  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada actora, Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01101-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: ANYELA TOBON VARGAS CC No 67.027.477

AUTO No.697

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación en ella referida, la parte actora el día 12 de febrero de 2024, mediante memorial solicita lo siguiente : “(...) se sirva requerir al pagador o tesorero **GRUPO COMERCIAL SYM S.A.S**, en calidad de empleador del demandado, para que indique sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado (...)”

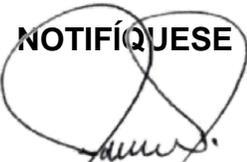
Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que mediante providencia No. 108 del 16 de enero de 2024, esta instancia ya resolvió lo aquí solicitado y manifestó lo siguiente: “(...) En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual laboran, a donde se dirigirá la comunicación de embargo, por lo anterior estese a lo resuelto en dicha providencia (...)”, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ESTESE a lo dispuesto al numeral 4to del auto No.108 proferido por este Despacho el día 16 de enero de la presente anualidad.

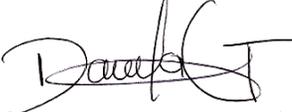
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°031

De Fecha: 23 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

EI

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/02/2024, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292024-00125-00. Sírvase proveer. Santiago de Cali 22 de febrero de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00125-00

DEMANDANTE: ESTEBAN GONZALEZ LOPEZ CC N° 14.638.883

DEMANDADO: ALEJANDRO ROJAS ROJAS CC N° 16.787.468

AUTO No.734

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, identificado con la C.C. 16.362.563 y T.P. No. 169.745 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ESTEBAN GONZALEZ LOPEZ CC N° 14.638.883**, contra el señor ALEJANDRO ROJAS ROJAS CC N° 16.787.468, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$55.465.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. Rojas - 01-2023.

1.1 Por el valor correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del 15 DE ENERO DE 2023 al 15 DE ENERO DE 2024.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 16 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, identificado con la C.C. 16.362.563 y T.P. No. 169.745 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

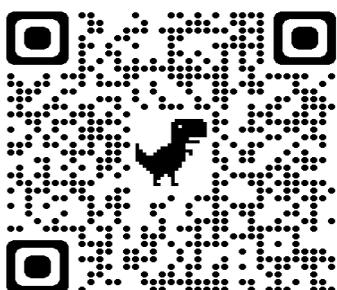
TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240012500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

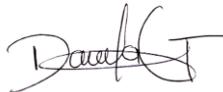


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

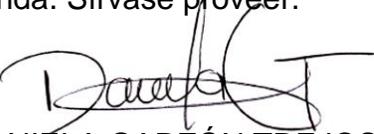
En ESTADO No. 031 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO EN LEASING HABITACIONAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00199-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860-007-335-4

DEMANDADA: ALVARO JOSE PEREZ COBO C.C. 16769621

AUTO N°. 686

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial contra ALVARO JOSE PEREZ COBO.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

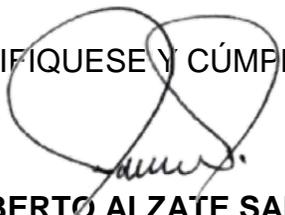
TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho ESMERALDA PARDO CORREDOR portadora de la TP No. 79.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 031
De Fecha: <u>23 DE FEBRERO DE 2024</u>

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

OM